



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT 890.300.279-4** cesionario **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con **NIT. 901.127.873-8**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00134-00 instaurado en contra del señor **RAMON ALFREDO LUNA METRIO**, identificada con **C.C. 88.264.395**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 08 de junio de 2021 contentivo de la liquidación de crédito, pdf ("010MemorialAllegaLiquidaciónDeCrédito"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4568b8c9ce47e810316b6ca03cd3fcd5eff2f9f729fec34a7ccc6c2c08f781d**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **CECILIA ALZATE ZAPATA**, identificada con **C.C.41.317.587**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00134-00 instaurado en contra de los señores **JHON FREDDY RAMÍREZ**, identificado con **C.C.88.249.792** y **ERIKA PATRICIA RICARDO MORA**, identificada con **C.C.1.067.839.374**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 31 de mayo de 2021 contentivo de la liquidación de crédito, pdf ("Liquidación del Crédito"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62aa682b515e0c990bc321b706cda649fc58f34f642861d351e0cbbb11a3cbd**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, identificado con **NIT 900.406.150-5**, a través de apoderado judicial, presenta el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2018-00639-00 instaurado en contra del señor **DAGOBERTO LONDOÑO JIMENEZ**, identificado con **C.C. 88.217.852**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, la parte demandante allegó memorial el 31 de mayo de 2021 contentivo de la liquidación de crédito, pdf ("019MemorialAllegaLiquidaciónCrédito"), la cual, a la fecha no ha sido fijada; sin embargo, resulta pertinente requerir al extremo actor para que allegue la liquidación de crédito actualizada y, así, proceder con lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que allegue la liquidación de crédito actualizada, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:  
Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2915e15c7350634feda1f9147f6d28678ea84a5afe89c64bb9a3f3853f5ce1**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 03 de agosto de 2022<sup>1</sup>, el extremo demandante **WILLIAM ALFONSO MARIÑO PINTO(cedente)**, en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito<sup>2</sup>, en favor de **GLORIA INES PINTO SANDOVAL (cesionaria)**, y solicita que se acepte la misma por encontrarse ajustada a derecho.

Respecto de la cesión de crédito de derechos litigiosos, menester es citar el inciso tercero del artículo 68 del CGP el cual establece que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, **siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.**”*, respecto de lo cual sería del caso poner de presente, dicha cesión a fin de que exprese o manifieste lo que a bien tenga de la misma, no obstante se observa que en el mismo mensaje electrónico mediante el cual el extremo actor remitió la cesión de derechos litigiosos a esta Judicatura, lo puso en conocimiento del extremo accionado, por lo cual es necesario requerir al extremo ejecutado a fin de que manifieste lo que a bien corresponda respecto de la cesión, requerimiento que se realizará por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, vencido el término se decidirá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al señor **SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN** por el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, a fin de que manifieste lo que a bien corresponda respecto de la cesión de derechos litigiosos presentadas por el extremo actor, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

<sup>1</sup> Consecutivo "080CorreoAllegaEscritoCesionDerechosLitigiosos" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "081EscritoCesionDerechosLitigiosos" del expediente digital



**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión a través de la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb6e8f18486d239a45b6d7f936dcdd414ceb9b97f8a30811ef45385c8ff971**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO LOS CIRUELOS**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **ARMANDO JOSÉ VERGEL PABÓN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, por parte del extremo actor se describió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 443 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el inciso segundo del canon 443 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a las partes para el **DÍA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 443 del C.G. del P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

**TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

**1) DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**1.1). DOCUMENTALES**

**1.1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 03 a 20 del PDF "001Proceso7892019" y la contestación a las excepciones "043EscritoDescorreTrasladoExcepciones".

**2) DE LA PARTE DEMANDADA:**



## 2.1). DOCUMENTALES

**2.1.1). TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 06 a 72 del PDF "018EscritoContestaciónDemandaApoderadoDemandado".

## 3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

**3.1). ADVERTIR** a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

**3.2). ADVERTIR** a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

**3.3). ADVERTIR** a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

**3.4). ADVERTIR** a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

**3.5). PONER DE PRESENTE** a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3764920944ed0873fc2e24ad7807f719f4a0b53f064763f6a23360dd85adedab**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita "(...) Pero en la parte resolutive del auto en su numeral tercero decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación, entendiéndose que la demandada canceló la totalidad de lo adeudado a la entidad financiera. Por lo tanto, solicito se proceda aclarar el auto de terminación manifestando que la terminación se efectúa por el PAGO TOTAL DE LA MORA y que la obligación continua vigente." lo anterior fue reiterado el 11 de agosto último<sup>3</sup>

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 29 de julio de 2022<sup>4</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal tercero ordenó:

**"TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, por pago total de la obligación, **ORDENANDO** por secretaria el respectivo desglose. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)"

Es claro, de lo deprecado por la apoderada judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se

<sup>1</sup> Consecutivo "019CorreoSolicitudAclaracionAutoDecretaTerminacion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "020EscritoSolicitudAclaracionAutoDecretaTerminacion" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "021CorreoReiteraSolicitudAclaracionAutoDecretaTerminacion" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "016AutoAvocaAcepTerminacionPagolYOtros2020-00075-J1" del expediente digital



encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal tercero del auto del 29 de julio de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

**“TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenido en el pagaré N°6112320035293, **ORDENANDO** por secretaria el respectivo desglose, con la respectiva constancia que la obligación atrás mentada sigue vigente en favor de la entidad financiera ejecutante. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal tercero del auto del 29 de julio de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual queda dará así:

**“TERCERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** elevado por La entidad Financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELVIA MARIA SOTO ALBARRACIN**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenido en el pagaré N°6112320035293, **ORDENANDO** por secretaria el respectivo desglose, con la respectiva constancia que la obligación atrás mentada sigue vigente en favor de la entidad financiera ejecutante. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

(...)”

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 29 de julio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-001-2020-00075-00

A.I. No. 1070

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>." En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443cc720842e13c7eb76b96f49050a3e46d4373e8484f06f402235075297d36**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACION ALTOS EL TAMARINDO PH**, identificada con NIT. **807.002.187-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00303-00**, contra del señor **GABRIEL TADEO LOPEZ BUSTOS** identificado con **C.C. 19.406.017**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se advierte que, mediante memoriales de fecha 26 de febrero<sup>1</sup>, 20 de agosto de 2021<sup>2</sup> y 02 de agosto de 2022<sup>3</sup>, presentados al correo institucional del Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el apoderado judicial de la parte demandante allega cotejo de la notificación personal y de aviso del mandamiento de pago a la parte demandada y solicita se le de impulso al proceso de la referencia.

Sería el caso, dar por notificado al demandado si no se observara que la respectiva notificación personal fue remitida físicamente a la Casa K-7, de la Urbanización Altos del Tamarindo, Municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo los términos del decreto 806 de 2020, pues indica que “esta notificación se entenderá surtida pasados dos (2) días hábiles al envió y los términos correrán a partir del día siguiente, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020 (...)”, siendo esto para notificaciones electrónicas exclusivamente, en este sentido el art 291 de C. G. del P., es muy claro, pues en su numeral 3 cita: **“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”**

Por su parte, los documentos allegados junto con el memorial informativo de la notificación por aviso corren la misma suerte. En el entendido que, el inciso primero del artículo 292 ibídem, preceptúa que para este tipo de enteramiento deberá remitirse una comunicación en la que, se insiste, ha de expresarse **“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Exigencia que tampoco fue cumplida por el extremo actor, ya que en la comunicación que arrió al despacho incurrió en yerro al señalar que el juzgado que conocía el proceso era el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, no siendo esto cierto, pues el que conoce el proceso es el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del rosario.

<sup>1</sup> Consecutivo “003MemorialNotificaciónPersonalArt291ApoderadoDte” del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo “005MemorialNotificaciónPersonalArt292c.g.pApoderadoDte”, del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo “009MemorialImpulsoProcesal”, del expediente digital



Por lo anterior y con el fin de garantizarle el derecho a defensa y contradicción al demandado, se requerirá a la parte demandante para que proceda notificar en debida forma el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 291 y subsiguientes, del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por último, se observa al plenario, solicitudes varias veces reiteradas por parte del extremo actor en la causa en marras, frente a la demora en la atención de estas solicitudes, sea necesario manifestar, que de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJN2020-259 del 2 de diciembre de 2020, mediante acta 002/2021 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, realizó entrega de 536 procesos tramitados inicialmente por él y con destino a esta Unidad Judicial; adicional a ello, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, también fueron remitidos 141 expedientes según Acta 001/2021, información que fue comunicada a los usuarios a través del Aviso 002 del 03 de febrero de 2021 publicado en el portal web de la rama judicial con el respectivo anexo de la relación de procesos (ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/68>).

Posterior al recibo de los expedientes atrás referidos dentro de los cuales se encuentra la causa que nos ocupa, se inició la fase de caracterización; es decir, los colaboradores del despacho revisaron cada proceso para identificar la etapa en la que se encontraban los 677 asuntos, advirtiéndose en dicha etapa, que se encontraban pendientes de resolver sobre admisión, inadmisión o rechazo 124 demandas, más las demandas que por reparto se han asignado a este Juzgado, consistentes en 639 procesos para el 2021 y en lo que va corrido del 2022, 309 procesos, dentro de los cuales se encuentran asuntos de trámite constitucional y penal, y las audiencias penales, que imprimen una atención preferente, de conformidad con la Constitución y la Ley, dado el tipo de proceso al que hacen referencia y lo que en ellos se debaten. Es de aclarar a las partes aquí intervinientes, que el tiempo transcurrido para proferir la decisión no obedece a una actitud de decidía o de inoperancia de este funcionario judicial o de su equipo de trabajo, esta dependencia judicial, a través de su equipo de trabajo, se encuentra realizando todos los esfuerzos para atender todos los asuntos sometidos a consideración.

Adicional a ello, debe tener presente que se recibieron 8028 correos electrónicos, de los cuales 7449 eran solicitudes que debían tramitarse para la vigencia 2021, y en lo que va transcurrido de la 2022 a la fecha se han recibido 6898 correos electrónicos, de los cuales 5897 son solicitudes que requieren tramitarse, aunado a los cambios de personal que ha tenido este estrado judicial



al hacer uso de las respectivas listas de elegibles allegadas y las dimisiones propias por la cantidad de trabajo del municipio, lo que imprime capacitación al personal nuevo, y la función de reparto en el municipio que se presta cada tres semanas por el secretario del Despacho, actividades que requieren tiempo y dedicación, situaciones que tornan lenta la sustanciación en el Despacho, sin embargo, son claras las situaciones objetivas que dificultan la atención inmediata a todas las solicitudes de los usuarios.

Finalmente, en uso del artículo 121 del Código General del Proceso, se prorrogará la competencia por el término de seis meses, habida cuenta que existe la necesidad de hacerlo por los factores objetivos explicados en párrafos precedentes, y se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado de conformidad con los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, y a la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**TERCERO: PRORROGAR** la competencia en el presente asunto por el término de seis meses, por lo dicho en la parte motiva del proveído.

**CUARTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

O.F.N.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928e7cab24cd14f9f619f6799bb3860db7f72530e49cdf1ffa444139037d3b8**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JUAN FERNANDO VILLAMIZAR ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 08 de julio de 2022<sup>1</sup>, el extremo demandante en el presente proceso, allega memorial de cesión de crédito<sup>2</sup>, en favor de **REFINANANCIA SAS (cesionaria)**, y solicita que se le reconozca personería jurídica a la apoderada judicial de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. (cedente)**, como apoderada judicial de **la cesionaria**.

Respecto de la cesión de crédito allegada, menester es citar el artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

En ese estado, si se hallaren los requisitos anotados, sería del caso aceptar la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios (Art. 1964 del Código Civil), no obstante en el plenario no reposa documento que acredite, la notificación de la cesión al deudor de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP.

En virtud de lo cual, no se accederá a la solicitud de la cesión presentada, por no cumplimiento de la norma atrás citada, y en consecuencia se requerirá al extremo demandante a fin que allegue documento que acredite la notificación de la cesión de crédito presentada al extremo accionado.

<sup>1</sup> Consecutivo "065CorreoRemiteMemorialCesion" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "066MemorialCesionCredito" del expediente digital



Finalmente, se dará la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de cesión de crédito presentada por el extremo actor.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo actor a fin de que allegue documento que acredite la puesta en conocimiento del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 1960 del Código Civil, y el artículo 68 del CGP, de acuerdo a lo reglado.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87efbcf1504f66993847b2a4dfab98baea75b3a72dab265911c88516815d1176**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad **WIN SPORTS S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **VOJ NETWORK CORP S.A.S.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 18 de julio de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita, se aclare el auto del 13 de julio de 2022, en el entendido, que se refiere que el extremo actor, guardó silencio respecto de la contestación de la demanda y la proposición de excepciones por parte del ejecutado, y en consecuencia de dicha aclaración se corra traslado de conformidad con el artículo 443.

Vistas, así las cosas, y revisado el plenario no se accederá a la dicha solicitud, por cuanto de conformidad con el parágrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje (...).”*, es decir, al revisar el expediente, se tiene que a través del correo electrónico otorgado por la abogada hoy solicitante ([sofiaaleman16@hotmail.com](mailto:sofiaaleman16@hotmail.com)), el extremo accionado, corrió traslado de la contestación de la demanda y todos sus anexos, tal como se aprecia en el consecutivo “057CorreoContestacionDemandaRepresentanteParteDemandada”, del expediente digital, cumpliendo así con lo reglado en la norma atrás citada, que si en gracia de discusión se dijera que la misma no esta vigente al momento de dicho acto procesal, no lo es menos que se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual rezaba la misma normatividad, dejando entrever que el traslado se realizó en debida y legal forma por el extremo accionado.

Por último se requerirá nuevamente a la empresa **VOJ NETWORK CORP S.A.S.** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial para la representación de sus intereses teniendo en cuenta que la causa en marras es un proceso de doble instancia, lo cual exige que la representación de las partes se haga a través de apoderado judicial, so pena de las sanciones a las que haya lugar por incumplimiento del requerimiento aquí realizado de conformidad con lo preceptuado en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> Consecutivo “034CorreoAllegaPagoArancelRegistroOrip” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “035MemorialAllegaPagoArancelRegistroOrip” del expediente



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** por última vez a la empresa **VOJ NETWORKCORP S.A.S.** para que informe a este Despacho la designación de un nuevo apoderado judicial, so pena de aplicación del artículo 44 del CGP; de conformidad con lo preceptuado.

**TERCERO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1947b65783b096fa9448a2002c176a0643ef3fa9a5dc400747b4e63769569b90

Documento generado en 05/09/2022 04:15:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La entidad Financiera **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA**, en contra de la señora **ROSA MARLENY ORTIZ GARAVITO**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario de digitación, se transcribió un número incorrecto de matrícula inmobiliaria del bien dado en garantía hipotecaria, en el resuelve del auto del 17 de agosto de 2022<sup>1</sup>, por medio del cual se dio por terminado el proceso de la referencia.

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(negrilla y subrayado fuera del original)**

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 17 de agosto de 2022, atrás citado, emitido por esta Unidad Judicial, en su ordinal segundo ordenó:

“(…)”

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0023/2022 emitido por esta Judicatura.

(…)”

No obstante, se tiene que en la parte considerativa de dicho proveído se estableció “(…) del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-235052, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (…)” es claro, de lo deprecado, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

<sup>1</sup> Consecutivo “34AutoTermPagoMoraYOtros2021-00092-00” del expediente digital



En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el ordinal segundo del auto del 17 de agosto de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedara así:

“(…)

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-235052, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0023/2022 emitido por esta Judicatura.

(…)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el ordinal primero del auto del 17 de agosto de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a lo considerado en esta providencia, el cual queda dará así:

“(…)”

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-235052, por secretaria, **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 1019 de fecha 13/05/2021, emitido por este Despacho; en igual sentido **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio 0023/2022 emitido por esta Judicatura.

(…)”

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 17 de agosto de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00092-00

A.I. No. 1050

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/) En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**

**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fc95f9556a7ec1825a75869761b82230b743a5f6c85cf052a85dce4e33c94a**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **LEONOR TERESA COTE GARCÍA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PPOR CANONES DE ARRENDAMIENTO DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **GLADYS YANETH GIRALDO TRUJILLO, CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA, y JUAN JOSÉ CUARTAS PLATA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 03 de mayo de 2022<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha<sup>2</sup>, en el cual solicita *"me permito solicitar se ORDENE el correspondiente EMBARGO y posterior SECUESTRO sobre el porcentaje que le corresponda al señor demandado JUAN JOSE CUARTAS PLATA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15322334 frente a la ADJUDICACION DE SUCESION DE LA CUAL ES BENEFICIARIO sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-65969 descrito de la siguiente manera:"*. Solicitud reiterada el 12/07/2022<sup>3</sup>

Solicitud, a la cual se accederá de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 595 y 599 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a lo anterior, se tiene en el plenario, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 24 de junio de 2022<sup>4</sup>, de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 28 de junio de 2022<sup>5</sup>, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De otra parte, se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de mayo de 2022<sup>6</sup>, El Capitán Omar Medina Franco, como Jefe de Grupo de Embargos de la Policía Nacional, allega escrito de idéntica fecha<sup>7</sup>, *"(..) me permito aclarar a su señoría que el señor CRISTIAN EDUARDO TÉLLEZ VELOZA identificado con cédula de ciudadanía 1.092.357.501, figura retirado del servicio activo de la institución, como causal destitución, mediante resolución N° 02261 del 25-09-2020 con fecha de notificación N° 13-10-2020, por tanto, no fue posible registrar la medida cautelar en la nomina del demandado, toda vez, que esta dependencia solo puede grabar y aplicar descuentos al personal que se encuentra en servicio activo en la Policía Nacional"*, razón por la cual se procederá a no acceder a la apertura del tramite incidental contra el pagador de la Policía Nacional, por cuanto no se evidencia incumplimiento injustificado a la medida cautelar decretada.

<sup>1</sup> Consecutivo "10CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "11MemorialSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "020CorreoReiteraSolicitudMedidaCuatelar" y "021EscritoReiteraSolicitudMedidaCuatelar" del expediente judicial.

<sup>4</sup> Consecutivo "062MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo "063InformeSecretarial2021-00612-j3" al "064PublicacionLiquidacionCredito2021-00612-j3" del expediente digital.

<sup>6</sup> Consecutivo "10CorreoSolicitudMedidaCautelarApoderadaDte" del expediente digital



Finalmente, se dará a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

**SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-65969, denunciado como propiedad de la parte demandada **JUAN JOSE CUARTAS PLATA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 15322334**. Para el respectivo registro, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Floridablanca, Santander, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**TERCERO: NO TRAMITAR** el incidente de desacato solicitado por el extremo actor, en contra del Pagador de la Policía Nacional, conforme lo plasmado en precedencia.

**CUARTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e980670a634f223c009459190c47c85fdd047f2a6e16cd8af9ba112d2103d1c**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL** Promueve proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a través de apoderado judicial, en contra de **MARÍA FERNANDA LOPEZ YARURO**, la que se encuentra la Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, por error involuntario del Despacho, en el auto del 03 de febrero de 2022<sup>1</sup>, emitido por esta Judicatura, se dispuso como medida cautelar, "DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-330810, denunciado como propiedad de la parte demandada MARIA FERNANDA LOPEZ YARURO. Para el respectivo registro, Oficiase la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta al buzón correspondiente, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida. Perfeccionado el embargo LÍBRESE DESPACHOCOMISORIO junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente." No obstante, al revisar el libelo introductorio, se denota que el extremo actor solicitó "El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la C. D-02 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado la Matrícula Inmobiliaria No. 260-330810 y de propiedad de la demandada la ser MARÍA FERNANDA LÓPEZ YARURO."

Por todo lo anterior, debe ejercerse un control de legalidad conforme el artículo 132 del CGP, y en consecuencia dejar sin efecto el ordinal cuarto del auto que libro mandamiento de pago, y, por ende, oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0417 del 10 de febrero de 2021, emitido por esta Judicatura.

Como consecuencia a lo anterior, y a fin de atender la solicitud cautelar presentada por el extremo actor, se decretará el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la C. D-02 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado la Matrícula Inmobiliaria No. 260-330810 y de propiedad de la demandada la ser MARÍA FERNANDA LÓPEZ YARURO, dictando ordenes complementarias al respecto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, a través del medio electrónico institucional del Despacho, se allega memoriales contentivos de las diligencias



de notificación personal (art. 291) y de notificación por aviso (art. 292), del extremo demandado, y teniendo en cuenta que cumplido el término de traslado que por Ley es otorgado, para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante se aprecia de las diligencias allegadas que las mismas no cumplen los supuestos legales para tal fin, más específicamente la notificación por aviso, por cuanto, si bien se allega copia cotejada de la providencia a notificar, y del libelo introductorio, no lo es menos que no se encuentra acompañado este último con sus respectivos anexos, y más aunque la certificación de la empresa *TELEPOSTAL SAS* refiere “demanda sin anexos”

Visto así, se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación por aviso, en debida forma al extremo demandado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR** Control de legalidad en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el ordinal cuarto del auto del 03/02/2022, emitido por este Despacho, Por secretaria **OFICIESE** a la Oficina Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efectos el oficio N° 0417 del 10 de febrero de 2021, emitido por esta Judicatura.

**TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO** de los muebles y enseres que se encuentran en la Casa D-02 del CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO PROPIEDAD HORIZONTAL identificado la Matricula Inmobiliaria No. 260-330810 y de propiedad de la demandada la ser MARÍA FERNANDA LÓPEZ YARURO, de conformidad con el inciso 3° del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago fechado 03/02/2022, al extremo demandado de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2022-00028-00

**A.I. No. 1076**

conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**QUINTO: ADVIÉRTASELE** al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**SEXTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7b392ff6fd4d047289c2057fd5e7da347224df82a97ee64fbb35f09fae2dfc**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El señor **JUAN MANUEL MORELLI SANTAELLA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HECTOR JULIO REYES VISBAL Y HECTOR JULIO REYES QUINTERO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 24 de junio de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual solicita "(...) Por lo anterior solicito se aclareo se modifique en su considerando y resuelve del auto el del numeral Primero, literal b) del resuelve que la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357.271).corresponde es a una deuda de servicios públicos de energía. (...)".

En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

**"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte**, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (negrilla y subrayado fuera del original)

Se tiene entonces que, revisado el plenario, se observa que el auto del 22 de junio de 2022<sup>3</sup>, emitido por esta Unidad Judicial, dispuso en la parte considerativa,

" (...) Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra de la demandada por las sumas a) NUEVEMILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHOMIL SETECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (9.918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021, b) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNPESOS M/CTE (\$1.357.271.00) por intereses de plazo, c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta(30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, d) Agencias en derechos y costas procesales. (...) "

Y con fundamento en dicha consideración, dispuso en el literal b, del ordinal primero:

<sup>1</sup> Consecutivo "013CorreoAllegalInformacionSolicitudAclaracionAuto" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "014EscritoAllegalInformacionSolicitudAclaracionAuto" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "009AutoLibraMandamientoDePagoESMCRad2022-00234-00" del expediente digital



“(...)

b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357. 271.00)** por intereses de plazo.

(...)”

En razón de ello, y una vez verificado el libelo introductorio, se tiene que la suma por la cual solicita se libre mandamiento de pago por **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357. 271.00)**, corresponde a deuda por servicios públicos de energía.

Es claro, de lo deprecado por el apoderado judicial del extremo actor, que existe un error en digitación en el proveído antes citado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte considerativa del auto la cual influye en el resuelve, así como en la parte resolutive del mismo, situación que requiere dar aplicación al artículo 286 del Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, a corregir el inciso tercero del auto del 22 de junio de 2022, atrás citado, el cual quedará así

“ (...) *Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra de la demandada por las sumas a) NUEVEMILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHOMIL SETECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (9.918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021, b) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357.271.00) por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica, c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta(30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, d) Agencias en derechos y costas procesales. (...)*”

En igual medida, se corregirá el literal b del ordinal primero del auto del 22 de junio de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

“(...)

b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357. 271.00)** por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica.

(...)”

En lo demás, manténgase incólume la providencia.

Por último, y teniendo en cuenta que en la presenta causa ya se practicaron en debida forma las medidas cautelares decretadas en auto que hoy se corrige, se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación al extremo demandado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo



demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, debiendo anexar a dichas diligencias, copia de esta providencia pues la misma modifica el mandamiento de pago.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso tercero del auto del 22 de junio de 2022, atrás citado, el cual quedará así

*“ (...) Peticiona en el introductorio que se libre mandamiento de pago contra de la demandada por las sumas a) NUEVEMILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHOMIL SETECIENTOS DIEZPESOS M/CTE (9.918.710.00) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el primero (1) de agosto de 2019 hasta el treinta (30) de septiembre de 2021, b) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357.271.00) por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica, c) Por los intereses moratorios causados frente a la suma descrita en la letra a) a la tasa legal permitida desde el treinta(30) de septiembre de 2021 momento en que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, d) Agencias en derechos y costas procesales. (...)”*

En igual medida, se corregirá el literal b del ordinal primero del auto del 22 de junio de 2022 antes mentado, por cuanto el error de transcripción advertido se encuentra contenido en la parte resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

*“(...*

*b) **UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.357. 271.00)** por Concepto de deuda por servicios públicos domiciliarios correspondiente al servicio de energía eléctrica.*

*(...)”*

**SEGUNDO:** En lo demás manténgase incólume el Auto del 22 de junio de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia



**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago junto con la presente providencia, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término de treinta (30) días concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9689ed7e13f317bc85aa18f72d8c42259ecc871c6754c358f1a5ba0359e6d0**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO DE BOGOTA SA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **ONASSIS ROMERO LOZANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 03 de agosto de 2022<sup>1</sup>, la profesional en derecho **JESSICA PEREZ MORENO**, allega memorial de idéntica fecha<sup>2</sup> en el cual manifiesta que autoriza y acredita como su dependiente judicial a **VIVIANA ORTEGA JAIMES** con cc 1093758027 de los Patios, para que obtenga acceso al proceso de la referencia adelantado por esta Judicatura, y otorga facultades a la misma.

Vistas, así las cosas, y revisado el plenario no se accederá a la dicha solicitud, por cuanto la abogada solicitante no funge como apoderada del extremo actor en el proceso de la referencia, sino que lo hace el Abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**.

Aunado a ello, y teniendo en cuenta que en la presenta causa ya se practicaron en debida forma las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago emitido por esta judicatura el 30 de junio de 2022<sup>3</sup>, se requerirá, al extremo actor por única vez en aras de que allegue los documentos que acrediten las diligencias de la notificación al extremo demandado, a fin de tener debidamente comunicado al extremo ejecutado y, así, seguir con el trámite que en derecho corresponda. En ese orden de ideas, se requerirá al extremo actor a fin de surta las notificaciones del extremo demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el lleno de los requisitos legales dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicación del Artículo 317 de la ley 1564 de 2012, debiendo anexar a dichas diligencias, copia de esta providencia pues la misma modifica el mandamiento de pago.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

<sup>1</sup> Consecutivo "029CorreoSolicitudAutoFechado30-06-2022" del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo "030AnexoAutorizacion" del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo "007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2022-00287-00" del expediente



**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la profesional en derecho **JESSICA PEREZ MORENO**, de conformidad con lo atrás plasmado.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago fechado 30/06/2022, al extremo demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de dichas diligencias, en un término no superior a treinta días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**CUARTO: ADVIÉRTASELE** al atrás requerido que, en el evento de no cumplir con el total de la carga procesal aquí impuesta, dentro del término concedido, se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

**QUINTO:** Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75644d0f27874e9b8fb33c729c4ac37a68b414fc67e6ab0a3705518db0778e79**

Documento generado en 05/09/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>